

Año: 2014

Expediente: 8546LXXIII

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE: DIP. DANIEL TORRES CANTÚ.**

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTICULO 16 BIS; Y POR ADICION DE UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 374 Y LA DEROGACION DE LA FRACCION VIII, PASANDO LAS FRACCIONES IX, X Y XI A SER VIII, IX Y X; TODOS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 28 de Enero del 2014

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**



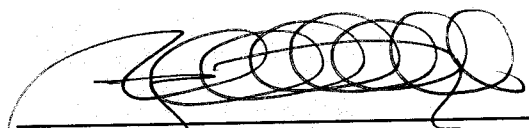
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
MESA DIRECTIVA  
SECRETARÍA

**Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez**  
**Presidente de la Comisión Justicia y Seguridad Pública**  
**Presente.-**

En fecha 28 de Enero de 2014, la Diputación Permanente, acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, oficio suscrito por los Diputados Daniel Torres Cantú y Gustavo Caballero Camargo integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, pertenecientes a la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual presenta Iniciativa de reforma por modificación las fracciones I y III del artículo 16 Bis; y por adición de un último párrafo al artículo 374 y la derogación de la fracción VIII, pasando las fracciones IX, X y XI a ser VIII, IX y X; todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8546/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 28 de Enero de 2014

  
Dip. José Adrián González Navarro  
Secretario

  
Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo  
Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXIII LEGISLATURA  
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Fecha: 28 ENERO 2014

No. de Expediente asignado: 8596/CXXIII

De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito turnar este asunto a la Comisión de JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA para los efectos del artículo 39 fracción III inciso h) del mismo ordenamiento legal, para su estudio y dictamen. <sup>9)</sup>

Dip. Daniel Torres Cantú  
Presidente

Dip. José Adrián González Navarro  
Secretario



**PRESIDENCIA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**PRESENTE.-**

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, lo anterior en base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La delincuencia afecta la vida, la integridad y el patrimonio de sus víctimas y cuando se extiende genera un grave fenómeno de inseguridad social que altera la paz y se constituye en un obstáculo para el desarrollo económico, social y político del Estado.

Se debe reconocer que hoy existen muchos individuos y grupos organizados que hacen de la violación de la ley su modo de vida. Ello representa un reto para el Estado, y por lo anterior los atentados más graves contra la legalidad, así como la frustración de la población debe de atenderse con toda prontitud por parte de los Poderes del Estado.

Por desgracia, la actividad delictiva que nos ocupa, presenta un incremento en su frecuencia y violencia y se ha constituido en un agravio a los más altos valores de la



sociedad, que se manifiesta en el temor cotidiano de salir a la calle o hacer uso del transporte público entre otros.

Ahora bien, el servicio de transporte público con el paso del tiempo se ha vuelto fundamental para los habitantes del Estado, ya que este medio permite que miles de personas recorran largos trayectos de camino con la finalidad de asistir a sus centros de trabajo, estudio y otras tantas actividades que resultan necesarias para su vida diaria, es tan importante dicho servicio, que hoy en día, se estima que en Nuevo León 900 mil pasajeros utilizan este servicio diariamente.

En este sentido y debido a que el uso del transporte público se ha convertido en una verdadera necesidad para el cumplimiento de las obligaciones del grueso de la población, en los últimos días podemos observar que este servicio ha representado un blanco fácil para la comisión de delitos como el robo simple y el robo con violencia.

Lo anterior, lo podemos constatar, con los hechos ocurridos el pasado 10 de enero en el centro de Monterrey, donde alrededor de tres sujetos amagaron a los usuarios de una ruta y les robaron sus teléfonos celulares, el ocurrido el 14 de enero en donde 15 personas que viajaban en un ómnibus de la ruta 223 fueron atacadas por cuatro delincuentes que portaban tanto armas de fuego, como punzocortantes despojándolas de todas sus pertenencias en la colonia caracol y el más reciente ocurrido el día 22 de enero del presente año, en donde cinco maleantes armados secuestraron un camión de la ruta 401 y asaltaron a una decena de pasajeros, hiriendo con arma blanca al chofer y a dos pasajeros, en la zona norte de Monterrey.

Tras estos hechos, la ciudadanía que es usuaria del transporte público se encuentra molesta y temerosa de seguir usando este servicio público; y por lo anterior, preocupado ante el incremento de dicho actos delictivos y debido a que la ciudadanía exige resultados



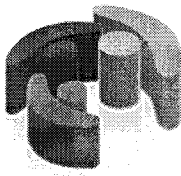
inmediatos, es que consideramos oportuno legislar a efecto de desincentivar estas conductas que tanto afectan a la población; cabe señalar, que uno de los fines generales del derecho es la protección de los bienes jurídicos; en tal razón, corresponde al derecho penal, tutelar por aquellos que requieren una mayor y más eficaz protección.

Ahora bien, de acuerdo a la necesidad e importancia de la población, coincidimos con la necesidad de velar por el respeto de los derechos y privilegios, estimando pertinente adoptar soluciones inmediatas para combatir de manera decidida la criminalidad, y de esta manera, proteger el patrimonio de los habitantes del Estado, y para tal efecto, resulta necesario reformar nuestra legislación penal, para dotar al Estado, de los elementos suficientes para perseguir y sancionar de manera firme y decidida, a quien violente el patrimonio de las personas usuarias del transporte público.

En este orden de ideas, estimamos importante añadir, que nuestra pretensión fundamental es prevenir y evitar las conductas delictivas, reprimiendo el comportamiento que pone en peligro la convivencia social, dentro de un estricto marco de derecho y respeto a las libertades fundamentales, dando así certidumbre y seguridad jurídica a los ciudadanos que usan día a día el servicio de transporte público.

Cabe precisar, que esta modalidad de hurto tiende a incrementarse motivada por el alto número de usuarios del transporte público, por lo cual se hace necesario replantear la situación jurídica penal de dicho ilícito, proponiendo dentro del mismo marco normativo penal vigente, modificaciones que permitan un adecuado control de estos hechos, a fin de lograr efectivas sanciones a los responsables.

En concordancia con lo anterior y dado el menoscabo patrimonial que se sufre y el beneficio que obtiene quien comete el ilícito y el peligro de la comunidad, estimamos pertinente reformar el artículo 374 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, con



el fin de endurecer la pena a las personas que cometan el delito de robo en los vehículos destinados al transporte público en cualquiera de sus modalidades.

Por lo que atendiendo a lo antes expuesto, es que solicitamos se ponga a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

### DECRETO

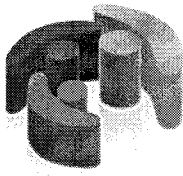
**ARTÍCULO UNICO:** Se reforma por modificación las fracciones I y III del artículo 16 Bis; y por adición de un último párrafo al artículo 374 y la derogación de la fracción VIII, pasando las fracciones IX, X y XI a ser VIII, IX y X; todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 16 BIS.-** Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código:

I. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones II y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 2; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 Bis; 321 Bis 1; 321 Bis 3; 322; 325; 329 última parte; 331 Bis 2; 357; 357 Bis; 358 Bis 2; 358 Bis 4; 358 Bis 5; 363 Bis; 363 Bis 4 fracciones I y II; 365 fracción VI; 365 Bis; 365 Bis I; 367 fracción III; 371; 374 fracción **IX**; 374 **penúltimo** párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis; 431; 432; 434 y 439 párrafo primero. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;

II. (...)

III. El caso previsto en el Artículo 374 fracción **X**;



IV a la VI. (...)

**ARTÍCULO 374.-** Además de la pena que le corresponda por el robo, se aplicarán al delincuente de dos a seis años de prisión, en los siguientes casos:

I a la VII. ...

**VIII.** Cuando para cometer el robo se utilice de cualquier forma una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar;

**IX.** Cuando el objeto del robo sea la ilegítima sustracción, apoderamiento, comercialización, detención o posesión de cualquier componente, utilizado en la prestación de algún servicio tal como alumbrado público, energía eléctrica, agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, telecomunicaciones, gas natural, o señalización vial.

Para los efectos de esta fracción también se considerará como componente cualquier alcantarilla o tapa de registro de alguno de los servicios referidos en esta fracción; o

**X.** Cuando el ladrón se apodere de uno o más bienes en cualquier institución educativa pública, o privada que cuente con reconocimiento oficial, y cuyo valor total exceda de cincuenta cuotas.

(...)

**Además de la pena que le corresponda por el robo, se aplicarán al delincuente de cuatro a nueve años de prisión cuando el robo se cometa en el interior de una unidad de servicio público de transporte de pasajeros o de cualquiera que preste un servicio similar.**

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.





**Atentamente**

**Monterrey, Nuevo León, a Enero de 2014**

**Diputado. Daniel Torres Cantú**

**Diputado. Gustavo Fernando Caballero Camargo**